

9745

1/57



ORDINARIO No. 1041-2012-224

OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO

MEMORIAL No. DE REGISTRO 5091

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

GUATEMALA, UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-----

I. A sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos; II. Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de: a. INCOMPETENCIA; b. DEMANDA DEFECTUOSA; c. FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA; d. FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA; y f. PRESCRIPCION, interpuestas por la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado TITO ENOC MARROQUIN CABRERA, y;-----

**ANTECEDENTES**

El artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas...”. Que las excepciones previas así denominadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, son todas aquellas defensas que el demandado puede interponer para postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido. Su finalidad es depurar el proceso evitando nulidades posteriores. La parte demandada en memorial de fecha diez de abril del dos mil doce, interpuso las excepciones previas de: a. INCOMPETENCIA argumentando que la parte actora no indicó con claridad y precisión cuales son las acciones en el extranjero que le perjudicaron o le causaron los daños y perjuicios que le ocasionó. Indicó que el artículo 16 del Decreto 107 establece que en los procesos sobre reparación de daños, es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado. Indicó que el origen de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados está

ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

en la declaración jurada que se suscribió en el extranjero y las acciones judiciales que se produjeron en el extranjero, por tal razón el juez competente para conocer de la presente es el del lugar donde se originaron o causaron tales actos. Indicó que el actor no indicó con claridad y precisión cuales fueron las acciones judiciales que le causaron daños, ni indicó el lugar y fecha de cuando fueron causados, por lo que se concluye que, si se reclaman daños y perjuicios derivado de acciones promovidas en el extranjero, se evidencia que el daño se ocasiono en el extranjero, por lo cual el Juez que conoce de la presente demanda es incompetente; b. De la Excepción de DEMANDA DEFECTUOSA argumentó que de la escritura constitutiva de la sociedad de la entidad actora, en su cláusula vigésima quinta se establece que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas serán resueltas en juicio sumario, en consecuencia y en observancia al pacto social, la vía que debió ejercitarse para resolver la presente demanda es la vía sumaria y no la empleada. Indicó que la demanda no cumple con lo requisitos establecidos en el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no fijó con claridad y precisión los hechos en que se funda, además no acompañó los documentos respectivos, pues el actor omitió acompañar los documentos que detalló y que no obran en el memorial de demanda; c. De la Excepción de FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO argumentó que el actor en su demanda afirma que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una “declaración testimonial falsa, que luego utilizó como fundamento de todas sus acciones judiciales, declaración que fue comprada por parte de la entidad demandada...”, es decir que dicha declaración no fue efectuada por su mandante, por tal razón la actora al entablar su demanda la debió de promover contra el autor de dichas declaraciones y no contra su representada; d. De la Excepción de FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA argumentó que la parte actora no posee la facultad para iniciar la presente



ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

acción con base a los documentos que acompañó al memorial de demanda, pues ninguno de éstos, demuestra que exista vinculo con su representada, de esa cuenta no se puede seguir tramitando un proceso en el que la parte actora no justifique el nexo de causalidad necesario para que la litis se desarrolle; y e. De la Excepción de PRESCRIPCION indicó que de conformidad con en el artículo 1673 del Código Civil que establece que la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios prescribe en un año contado desde el día que se causó el daño. Indicó que el derecho para pedir el resarcimiento por los hechos de la supuesta campaña datan de más de un año a la fecha del planteamiento de la demanda, por lo que ya precluyó el derecho a reclamar los mismos. Del presente incidente se concedió audiencia por dos días a la parte actora quien a pesar de haber sido notificada de conformidad con la ley no compareció a evacuar la audiencia en el plazo respectivo, por lo que se abrió a prueba el presente incidente por el plazo de ley.-----

#### CONSIDERANDO I

En el presente caso, el juzgador al hacer el análisis correspondiente de las actuaciones concluye que la excepción de Incompetencia debe ser declarada sin lugar en virtud que la pretensión de la parte actora es el pago de los daños y perjuicios que dice ocasionó la entidad demandada. El artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo a la competencia en relación a los daños y perjuicios el cual establece "En las demandas de reparación de daños y perjuicios es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado", en concordancia con el precepto anterior, es de hacer ver que los daños y perjuicios que se demandan, se fundan en una declaración testimonial y en el lanzamiento de una campaña de desprestigio a través de revistas, impresos, campos pagados, conferencias de prensa, académicos y programas radiales entre otros; Y en el presente caso, si bien es cierto que dicha declaración se realizó en el extranjero,

ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

lo es también que, la sociedad a la que se le reclaman los daños y perjuicios se encuentra constituida en la República de Guatemala, razón por la cual dicha excepción es improcedente y así debe declararse.-----

En cuanto a la excepción de Demanda Defectuosa el Juzgador concluye que la misma debe ser declarada sin lugar en virtud que, ésta excepción se interpone cuando no se llenan los requisitos de contenido y de forma que deben concurrir en toda demanda, requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo civil, en los artículos 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo conforme la ley y la doctrina se entiende por demanda defectuosa, al defecto legal en el modo de preparar la demanda; la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o el defecto legal en el modo de proponer la demanda. Es decir que estaríamos ante un memorial de demanda formalmente mal preparado o mal redactado o que adolezca de los requisitos que como mínimo establece nuestra ley procesal, lo que no concurre en el presente caso, ya que el escrito de demanda si cumple con los requisitos que requiere la ley, sin que los argumentos invocados por el excepcionante, sean suficientes y determinantes para hacerla improcedente, por cuanto los hechos expuestos en la demanda son claros y precisos, razón por la cual dicha excepción es improcedente y así debe declararse.-----

Respecto a las excepciones de Falta de Personalidad de la Parte Actora y Falta de Personalidad en la Parte Demandada, siguiendo al jurista Jaime Guasp quien se refiere a la falta de personalidad dice: "para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no solo tengan aquel grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en el litigio, que justifique su intervención". El Juzgador al hacer el análisis correspondiente estima que ambas partes tiene legitimidad para ser sujetos



ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

activos y pasivos en la presente contienda y la empresa Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima puede demandar su pretensión procesal como lo regula el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, contra Lisa, Sociedad Anónima y correlativamente el tribunal al resolver en definitiva, ponderará los hechos, valorando las pruebas, para otorgar la tutela judicial, si encuentra adecuación con el derecho objetivo, lo que hace aconsejable declarar sin lugar las excepciones a que se hace alusión.-----

En relación a la excepción de Prescripción, el juzgador al hacer el análisis correspondiente de las actuaciones concluye que debe ser declarada con lugar en virtud que la pretensión de la parte actora es que se declare que la entidad demandada le resarza la cantidad de ocho millones ochocientos diez mil setecientos sesenta y nueve quetzales con ochenta centavos, en concepto de daños y los respectivos perjuicios. En ese orden de ideas el artículo 1673 del Código Civil establece “La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.”. En el presente caso, de la lectura del memorial de demanda, véase la literal “C” del apartado de hechos, que en su parte conducente dice “C. DE LA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO. Lisa, Sociedad Anónima, en forma maliciosa y dolosamente planeó y ha venido ejecutando a través de los últimos trece años,...” y de los atestados acompañados a la demanda, identificados en el ofrecimiento de prueba, literal “G. DOCUMENTOS”, en las letras d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), se colige que la disputa que sostienen las partes de este juicio, es por controversias en reclamaciones judiciales en el extranjero: Condado de Miami, Estados Unidos de América; Panamá y Estado de Florida, devienen del diecisiete de mayo del año dos mil siete; once de junio del dos mil siete;

ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

diecisiete de enero del dos mil uno; veintiuno de octubre del dos mil ocho; once de julio del dos mil ocho; quince de octubre del dos mil ocho; una denuncia presentada ante la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- del quince de enero del dos mil ocho; Publicación “El Caso Gutiérrez –La Exposición de un Despojo que Sigue Impune” de agosto del dos mil uno; Impreso “Aquí La Verdad –El caso Gutiérrez- La Exposición de un Fraude que Nadie Quiere Ver” de mayo del dos mil tres; Revista –Denuncia Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, de enero del año dos mil dos; Campo Pagado publicado en la página veintiuno de el Periódico del veinte de noviembre de dos mil; Aviso en campo pagado en el Periódico del trece de diciembre de dos mil; Publicación de la página treinta y siete de Prensa Libre de la conferencia –El Secuestro de la Justicia- del cuatro de febrero de dos mil dos; Copia del campo pagado de la página cinco de El Metropolitano del cinco de diciembre del dos mil dos, dirigido al Fiscal General de la República; Copia del Campo pagado en Nuestro Diario del diecisiete de enero del dos mil ocho; Fotocopia de las páginas treinta y dos y treinta y tres de Prensa Libre del nueve de octubre de dos mil siete, del Tribunal Supremo Electoral; Fotocopia de la página seis de El Quetzalteco del dos de agosto de dos mil siete de la entrevista de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales; Copia del Diario La Hora del dos de julio del dos mil ocho de la noticia de la protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular –UASP-; Copia de la página diez del Diario La Hora del dieciséis de julio de dos mil siete; Certificación de la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cinco. De lo anterior se deriva que la demandante tuvo conocimiento de los hechos desde hace trece años, como consta en la demanda, por lo cual el plazo para hacer valer su pretensión ha prescrito al haber presentado la demanda en fecha trece de marzo del año dos mil doce, razón por lo que es procedente declarar con lugar la prescripción.-----



**ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

## **CONSIDERANDO II**

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente establece que: "En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho." En el presente caso, por imperativo legal se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en el presente incidente.-----

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

ARTICULOS 12, 28, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 25, 28, 44, 45, 62, 63, 67, 70, 75, 78, 79, 96, 116, 120, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.-----

## **POR TANTO**

Este juzgado con base en lo considerado, fundamento legal citado, al resolver **DECLARA: I. SIN LUGAR** las excepciones previas de: **INCOMPETENCIA;** **b. DEMANDA DEFECTUOSA;** **c. FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA;** **d. FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA** interpuestas por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado **TITO ENOC MARROQUIN CABRERA**, por las razones expuestas; **II. CON LUGAR** la excepción de **PRESCRIPCION** interpuesta por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado **TITO ENOC MARROQUIN CABRERA**, por las razones expuestas. Las excepciones fueron interpuestas con motivo de la demanda Ordinaria planteada por Alberto Antonio Morales Velasco, en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de la entidad **INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANONIMA;** **III. Se condena a la parte actora al pago de las costas causadas dentro del presente incidente.**

**ORDINARIO No. 1041-2012-224  
OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO  
AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**NOTIFIQUESE.**

**LIC. RAMIRO STUARDO LOPEZ GALINDO**

**JUEZ**

**LICDA. AURA DEL CARMEN CANIL GRAVE**

**SECRETARIA**